



## DECRETO # 415



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA**

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 19 de agosto del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Susana Rodríguez Márquez.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1226, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

**SEGUNDO.** La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

El Derecho a la salud es, utilizando la figura retórica de la tautología, el derecho que nos asiste desde la concepción hasta el último aliento de vida; un derecho humano que no debe negociarse o escatimarse y que el Estado tiene la obligación de garantizar.

En términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, enunciado que debemos materializar mediante acciones y políticas públicas que no admiten excepción, sobre todo cuando, en el caso, la pandemia del COVID19, exige servicios de salud suficientes, eficientes y oportunos.

México y el mundo enfrentamos el mayor reto de la historia reciente, y los esfuerzos que se están haciendo, no son ni excesivos ni exagerados cuando de preservar la vida se trata. El número de contagios y de fallecimientos a causa de la letalidad del VIRUS19, que en principio se subestimó, hoy amenaza la natural cercanía entre mujeres y hombres del planeta, el saludo y la congregación en un sinfín de eventos propios de la convivencia.

La contundencia de las cifras no puede ser más preocupante; entre quienes visualizan escenarios catastróficos por la multiplicación exponencial ya no solo de contagios - que de suyo es grave -, sino de fallecimientos - cada vez de personas y familiares más cercanos -, y que se dedican básicamente al análisis matemático del comportamiento de una curva que persiste en ascender y no aplanarse, es fundamental tomar decisiones que nos afectan a todos, pero que a todos nos benefician si nos persuadimos de que se trata de medidas incómodas, molestas y nada estéticas, pero que hasta ahora son la alternativa para detener la propagación del COVID19.

Hasta hoy el uso permanente de cubre boca ha sido atendido por las personas que atienden la evidencia científica de que son una barrera eficaz para la propagación del COVID19; personas que con información veraz atienden la recomendación de las autoridades de salud para su uso,





apelando a una conciencia ciudadana, a la buena fe, a la educación y al respeto hacia los demás, sobre todo en lugares en donde son proclives a la concurrencia, como es el transporte público, centros comunitarios y religiosos, plazas, jardines y aquellos sitios en los que, pareciera inevitable, es necesario realizar actividades presenciales.

Hoy está demostrado que la incredulidad y el cerrar los ojos para con ello negar la existencia del COVID19, como tampoco la fuerza moral, los amuletos, actos de fe u otras manifestaciones producto de creencias, tradiciones o desplantes populistas, son suficientes para detener el contagio y la muerte, porque al final ni la cama de hospital, el féretro o la urna con cenizas, nos devolverá al amigo o al familiar.

## SEGUNDO

La presente Iniciativa de Decreto propone establecer en la ley, el carácter obligatorio de su uso, como del establecimiento de sanciones administrativas para quien o quienes, en el territorio del Estado se nieguen a utilizarlo.

Es lamentable que las malas noticias se multiplican ante el avasallador número de muertes y del duelo de las familias que después de una breve estancia en un hospital, reciben tan solo una urna con ceniza; no podemos permanecer inermes ante el avance de los contagios que bien pudieran evitarse si como comunidad nos sumamos a jornadas de concientización de medidas como el confinamiento en casa, una sana distancia y principalmente el uso de cubre boca; pero lo cierto es que las campañas para su uso intensivo y permanente no han permitido incidir en las cifras; las resistencias han sido mayores y no podemos continuar con la actitud desafiante de que solamente las demás personas, y nosotros no, se contagiarán, enfermarán y morirán.

Por eso es que la fuerza legítima de la ley es un recurso válido y socialmente justificable para que una recomendación de uso, se transforme en una obligación de uso; es una cuestión de vida y no de opción de vida, porque



el vivir en comunidad tiene esa arista, esto es, se sacrifican intereses, gustos, deseos e incluso derechos personales, para el logro de objetivos comunitarios, porque si de sobrevivencia se trata, sólo puede lograrse en comunidad.

Hoy, el cubre boca se ha convertido en parte de nuestra indumentaria personal; aun cuando no podemos generalizar porque debemos aceptar que tenemos graves contrastes, su uso se está volviendo tan ordinario en el mundo que los parisinos y visitantes que paseen junto a la orilla del Río Sena o por los mercados al aire libre de París, deberán usar una mascarilla, después de que las autoridades impusieron nuevas medidas para contener un nuevo aumento de las infecciones por coronavirus.

Establecer la obligación del uso de cubre boca en la ley no es un exceso normativo, se trata de un recurso válido que otorgará a la autoridad, en el ámbito estatal y municipal, facultades para exigir jurídicamente su cumplimiento. Su establecimiento permitirá a la autoridad impulsar acciones y políticas públicas tendientes a la generalización en términos de equidad e igualdad, sin distinciones de formas, colores o figuras, solo con las mínimas garantías de protección de acuerdo a la norma oficial mexicana relativa.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Salud fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.





**SEGUNDO. EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.** Los derechos humanos son los principios generales sobre los cuales se han ido transformado las legislaciones del mundo; así, en materia de salud, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), consagra como derecho universal el acceso a la salud para todas las personas:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

De acuerdo con ello, en nuestro país, el derecho a la salud estipulado en la Constitución Política impone y configura las obligaciones a todos los poderes públicos dentro del Estado y a la administración pública por lo que se vincula la obligatoriedad con todos los órganos del gobierno y los particulares.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Es decir, el derecho a la salud debe estar protegido en todas sus dimensiones, y como responsabilidad legislativa es necesario actualizar las bases y mecanismos que guiarán las acciones encaminadas a garantizar la protección a la salud con otros derechos humanos.

En ese sentido, los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos que la presente iniciativa tiene por objeto mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud de los zacatecanos.

**TERCERO. LA PANDEMIA POR COVID-19.** La salud pública en México y el mundo enfrenta un reto histórico. La pandemia a causa del Covid-19 representa un riesgo enorme para la población y para los sistemas de salud<sup>1</sup>. Hasta ahora no existe un tratamiento específico o vacuna, de tal manera que es importante contar con las medidas de higiene, aislamiento social y protección personal.

En síntesis, la magnitud de la pandemia que hoy vivimos nos obliga a tomar decisiones y al mismo tiempo a ejercer nuevas acciones como parte de nuestra cotidianidad.

---

<sup>1</sup> Barrientos-Gutiérrez T, Alpuche-Aranda C, Lazcano-Ponce E, et al. La salud pública en la primera ola: una agenda para la cooperación ante Covid-19. salud publica mex. 2020;62(5):598-606.



H. L. LEGISLATURA  
D. C. 100

Ello implica, reconocer que uno de los elementos básicos para contener los efectos de cualquier epidemia es el de tener una población participativa que apoye en las medidas que se requiera para evitar que siga expandiéndose la enfermedad.

Sobre ello, es importante mencionar que hay una parte de los pacientes infectados que nunca desarrollan síntomas pero que sí pueden transmitir el virus. A estas personas se les conoce como esparcidos asintomáticos. Esto es un gran problema porque aunque un esparcido asintomático estuviera bajo confinamiento y se quede en casa el 99% del tiempo, en el momento que tenga que salir por puede ir dejando virus fuera de su casa cuando tose, estornuda o habla.

Ante este tipo de características de la enfermedad del COVID-19 se vuelve impostergable que acatemos el uso del cubre bocas, como una de las medidas esenciales de cara a la pandemia.

Virtud a lo anterior, esta Asamblea concuerda con el contenido de la iniciativa, pues contribuye a enfrentar los retos del Estado en materia de salubridad, al tiempo que se encuentra en total concordancia con el compromiso de fortalecer e impulsar





LXIII LEGISLATURA  
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA  
AGOSTO DE 2021



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

mecanismos institucionales que contribuyan a que el Estado garantice el derecho humano a la salud.

**CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.** Después de consultar al titular de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, se obtuvo respuesta en los términos de que la presente iniciativa no requiere de presupuesto asignable, por lo tanto, no es necesaria la evaluación y estimación del impacto presupuestario previsto en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus municipios.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.**





H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción IV del artículo 2; se adiciona una fracción IV al artículo 4; se adiciona una fracción y se recorren las posteriores del artículo 5; se reforma la fracción V del artículo 14; se reforma el artículo 58; se reforma el artículo 77; se reforma la fracción II del artículo 79; se adiciona un tercer párrafo al artículo 171; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 217, recorriéndose el siguiente en su orden, todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2. ...**

I. a III.

IV. La participación solidaria, responsable **y obligatoria** de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. a VII.

**ARTÍCULO 4. ...**

...  
...

I. a III.

**IV. Educación para la Salud: impulsar en coordinación con los Ayuntamientos Municipales del Estado, campañas intensivas y permanentes a la población abierta, sobre el**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
LXXIII LEGISLATURA  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO



uso de medidas preventivas de protección personal y comunitaria.

H. LEGISLATURA  
ESTADO

ARTÍCULO 5. ...

I. a IV.

V. Establecer restricciones a la movilidad urbana, y mediante reglas administrativas de carácter general, declarar obligatorios el uso permanente de protectores visual, bucal y facial y, en su caso, establecer sanciones equiparables a la desobediencia civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 215 de la presente ley.

VI. a XXIII.

ARTÍCULO 14. ...

I. a IV.

V. Vigilar, **supervisar** y hacer cumplir en la esfera de su competencia las leyes y reglamentos sanitarios, **así como los relacionados con la movilidad urbana y el uso de protector visual, bucal y facial que así se determine;**

VI. a VIII.

**ARTÍCULO 58.** La Secretaría de Salud apoyará la constitución y funcionamiento de centros destinados a la investigación **científica en general y particularmente en epidemiología**, así como la integración y actualización permanente, de grupos interdisciplinarios para tal fin.





**ARTÍCULO 77.** Las autoridades sanitarias estatales se coordinarán con sus similares **de los ámbitos federal y municipal**, para elaborar programas y desarrollar campañas temporales o permanentes, **incluyendo restricciones a la movilidad urbana y el establecimiento obligatorio de protectores visuales, bucales y faciales**, para el control o erradicación de enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la población.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles, **entre ellas, la familia de los coronavirus:**

I. a VIII.

**ARTÍCULO 79.** Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades enumeradas en este Capítulo, deberán ser observadas por todas las autoridades, profesionales, técnicos, auxiliares de la salud y por los particulares. Según el caso de que se trate, se adoptarán indistintamente una o más de las medidas siguientes:

I. ...

II. La observación y vigilancia de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, por el tiempo necesario, así como la limitación de sus actividades **laborales, sociales o de esparcimiento, la restricción de movilidad y el confinamiento en casa**, cuando se requiera por razones epidemiológicas;

III. a VII.

## ARTÍCULO 171. ...



Por razones de interés público, se podrá restringir la movilidad urbana en todo el Estado, por regiones o municipios, en la totalidad o parcialmente de vehículos destinados al transporte de personas, ya sea colectivo, transporte de personal, recreativo o turístico, individual o de taxi convencional o a través del uso de plataformas digitales.

## ARTÍCULO 217. ...

La infracción a lo dispuesto en la fracción V del artículo 5° de la presente ley, se sancionará hasta con el doble de la imponible a las sanciones previstas en el párrafo precedente.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.





**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**H. LEGISLATIVA DEL ESTADO**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los seis días de octubre del año dos mil veinte.

**PRESIDENTA**

**DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**

**DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO**



H. LEGISLATIVA DEL ESTADO

**ATURADO**